Artículo: 1. Calumnias e injurias
Revista: Nº14, año III (Oct-Dic, 1935)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO

Año III. Octubre = Diciembre de 1935 Núm. 14

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

CONCEPCION (Chile)

Artículo: 1. Calumnias e injurias
Revista: Nº14, año III (Oct-Dic, 1935)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Moris Israel contra
José Eufrasio Segura

Calumnias e injurias

DOCTRINA.—Los Síndicos Jurisdiccionales de Quiebras tienen el carácter de funcionarios Públicos. Aplicabilidad de la ley de amnistía N.º 5483.

Temuco, catorce de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

Vistos y teniendo presente:

1.º) En el presente juicio, de acción penal privada, el querellado José Eufrasio Segura, ha solicitado se le sobresea definitivamente, a virtud de que el delito por el cual se le condenó, está comprendido dentro de las infracciones de responsabilidad penal extinguida contempladas en la Ley de Amnistía N.º 5483, de 13 de Septiembre del año pasado; pues, se trata de injurias dirigidas a un funcionario público, como lo es el Síndico de Quiebras de la jurisdicción de esta Corte;

2.º) El querellante, don Moris Israel, ha solicitado se deseche tal petición, pues carece del carácter de funcionario público, de los comprendidos en la Ley de Amnistía, ya que, dentro de la organización del Servicio de Sindicatura de Quiebras, sólo el Síndico General tiene el carácter de funcionario público, y los demás Síndicos jurisdiccionales, sólo tienen el carácter de agentes de él; y el de empleados públicos únicamente para

Artículo: 1. Calumnias e injurias
Revista: Nº14, año III (Oct-Dic, 1935)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

los efectos de las sanciones que les sean aplicables;

3.º) De acuerdo con los términos de la Ley, la gracia de amnistía sólo se refiere a los delitos que indica cometidos en contra de los *funcionarios públicos;* es decir, a aquellos elementos, que en unión con el territorio constituyen el organismo del Estado; y que tienen el carácter común de representantes del estado y sus organismos, según su función y las condiciones que el ejercicio de ésta exige;

La naturaleza del estado moderno y, en consecuencia, de la función; es a la vez, representativa y técnica: a la primera categoría de diferenciación, pertenecen los funcionarios públicos y a la segunda los empleados públicos.

En estas condiciones, la función pública difiere del empleo público, pues la primera supone necesariamente en una estricta relación de causalidad, la representación de uno de los organismos del Estado, y, el segundo, se refiere a todo aquel individuo que tiene como obligación, poner su actividad al servicio del Estado de un modo permanente, mediante una retribución con cargo al Presupuesto y hace de la prestación del servicio público, una profesión;

4.º) El Síndico de Quiebras de la jurisdicción recibe sueldo del Estado y dedica sus actividades de un modo permanente al servicio, de tal manera, que tiene el carácter de funcionario administrativo de aquellos que entran en el concepto general de empleados; aun cuando, la Ley de Quiebras les atribuya este carácter, únicamente para los efectos de las sanciones que deban imponérseles, por los delitos o infracciones penales o administrativas en que incurran;

5.º) A pesar, de que la ley, no ha definido la especie particular de la relación jurídica existente entre el funcionario y el Estado; no cabe duda, que no puede atribuirse carácter de funcionario, sino a aquéllos, como ya se ha dicho, que invisten el carácter representativo de algunas de las funciones del Estado; la función docente, la judicial, etc.; de tal modo que el representante, invista imperio suficiente para imponer en nombre del Estado sus resoluciones con autoridad propia; y el Síndico Jurisdiccional de Quiebras, es indudable que carece de imperio propio y no representa de una manera directa, una de las funciones del Estado.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, con lo dispuesto en el artículo 11 de la

Artículo: 1. Calumnias e injurias
Revista: Nº14, año III (Oct-Dic, 1935)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Ley de Quiebras y 1.º de la Ley de Amnistía N.º 5483, se declara: que no ha lugar, con costas, a lo pedido a fs. 119 por José Eufrasio Segura.

Reemplácese el papel — *Oscar Acevedo.*— *B. Rivera R.*, Secretario.

Temuco, veintiocho de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

Vistos y teniendo en consideración:

1.º) Que el querellado José Eufrasio Segura González ha pedido que se decrete sobreseimiento definitivo en esta causa, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 93, N.º 3.º del Código Penal y 438 N.º 5.º del Código de Procedimiento Penal, en razón de que el delito de injurias graves proferidas, por escrito y publicidad, en contra del Síndico Jurisdiccional de Quiebras de Temuco, don Moris Israel, por el cual se le condenó, por sentencia de esta Corte de fecha 13 de Julio de 1934, a las penas de sesenta y un días de reclusión y de quinientos pesos de multa a beneficio municipal, está comprendido dentro de los hechos punibles contemplados en la Ley N.º 5483, de 13 de Septiembre del año próximo pasado, que, entre otros, otorgó amnistía general a todos los autores, cómplices o encubridores de delitos de "calumnias, injurias y desacato contra el Presidente de la República y *otros funcionarios*";

2.º) Que, por su parte, el querellante señor Israel se ha opuesto a la petición de sobreseimiento, argumentando, al efecto, que la amnistía concedida por la Ley citada solamente es aplicable a los casos de calumnias, injurias y desacatos contra el Presidente de la República y demás personas constituídas en autoridad a que se refiere el artículo 264 del Código Penal, entre las que no está incluído el Síndico Jurisdiccional de Quiebras de Temuco; y que, de conformidad a la Ley N.º 4558, únicamente el Síndico General de Quiebras tiene el carácter de *"funcionario"*, pues los demás miembros de ese Servicio son simples agentes o delegados que carecen de la categoría de *"funcionarios"* y sólo tienen la calidad de empleados públicos para los efectos penales, o sea, para aquellos casos en que aparezca comprometida su responsabilidad criminal;

3.º) Que, planteada así la cuestión, es de imprescindible necesidad, para dilucidar si los beneficios de la amnistía general otorgada por la Ley N.º

Artículo: 1. Calumnias e injurias
Revista: Nº14, año III (Oct-Dic, 1935)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

5483, — promulgada con mucha posterioridad a la fecha de la comisión del hecho delictivo enjuiciado en este proceso y a la de la iniciación de esta causa, — comprenden o no al delito de injurias vertidas en contra del actor, determinar si el Síndico de Quiebras de esta jurisdicción tiene o no el carácter de *"funcionario"*;

4.º) Que la Ley de Amnistía en referencia no definió el alcance de la locución: *"y otros funcionarios"*, empleada en su primer inciso, y en tal situación y aplicando la regla de hermenéutica establecida en la primera parte del artículo 20 del Código Civil, habría que entenderla en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras;

5.º) Que, en la práctica, se da el nombre de *"funcionario"* al empleado público que ejerce una autoridad o función pública; y es de toda evidencia que un Síndico Jurisdiccional de Quiebras no desempeña una función con imperio propio y que revista al que la ejerce de autoridad pública, ya que pertenece a un servicio que es: "organismo auxiliar de los Tribunales de Justicia", encargado de administrar y realizar los bienes de las personas que caigan en falencia, de liquidar y pagar sus deudas y de desempeñar las demás funciones que les encomienda la ley respectiva, como lo manifiesta el artículo 10 de la misma ley;

6.º) Que, no obstante las premisas anteriormente sentadas, — que conducirían a la conclusión de que el querellante no tiene la calidad de *"funcionario"*, — es útil examinar las diversas disposiciones orgánicas del Servicio denominado Sindicatura General de Quiebras, porque ellas dan luz sobre el particular y permiten arribar a una conclusión opuesta a la que se ha consignado;

7.º) Que, en efecto, el artículo 11 de la Ley N.º 4558 estatuye que la Sindicatura General de Quiebras será ejercitada por un *"funcionario"* con el título de Síndico General; por agentes suyos, con el título de Síndicos, en los lugares de asiento de una Corte de Apelaciones; y por delegados transitorios o permanentes en las demás ciudades en que el servicio los reclame. Y el artículo 14 dice que el Síndico General tendrá la dirección superior y la responsabilidad del servicio e impartirá al personal de su dependencia las instrucciones generales a que haya de sujetarse y las particulares que requiera cada caso, agregando tex-

Artículo: 1. Calumnias e injurias
Revista: Nº14, año III (Oct-Dic, 1935)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

tualmente: "Los *"funcionarios"* a sus órdenes no podrán apartarse de ellas sin consulta previa";

8.º) Que, como ha podido observarse, el legislador, al aludir a los empleados dependientes del Síndico General de Quiebras, — entre los cuales figuran los Síndicos Jurisdiccionales, — los calificó como *"funcionarios"* a sus órdenes"; y anotado este hecho, es incuestionable que, cualquiera que sea la significación que en la práctica se atribuya a la palabra *"funcionario"* no es posible sostener que la expresión: *"y otros funcionarios"*, — usada en la Ley N.º 5483, — no comprenda a los Síndicos, puesto que el legislador es uno mismo y debe presumírsele conocedor del idioma, y, por lo tanto, en la interpretación de sus preceptos, no es lícito a los Tribunales suponerle criterios diferentes con relación al alcance o significación de un mismo vocablo o concepto que haya empleado en dos textos legales;

9.º) Que, consiguientemente, si el legislador en la Ley N.º 4558 denominó *"funcionarios"* a los Síndicos Jurisdiccionales de Quiebras, es forzoso convenir en que éstos se hallan incluídos en la frase: *"y otros funcionarios"* contenida en la Ley N.º 5483; y, en tal virtud, hay que admitir que los beneficios de la amnistía general concedida por la última de dichas leyes alcanzan al delito de injurias proferidas en contra del Síndico señor Israel, que ha originado este proceso. Y debe advertirse que el razonamiento que ha permitido deducir ese corolario guarda conformidad con la norma interpertativa señalada en la segunda parte del artículo 20 del Código Civil, que establece que cuando el legislador haya definido expresamente las palabras para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal;

10.º) Que, además, corrobora la aplicabilidad de la amnistía general otorgada por la Ley N.º 5483 al delito de injurias que motivó la querella interpuesta por don Moris Israel en contra de José Eufrasio Segura González, el precepto del artículo 20 de la Ley N.º 4558, que prescribe que el Síndico General de Quiebras, será considerado como empleado público y jefe de oficina para los efectos de lo dispuesto en el N.º 8 del artículo 72 de la Constitución Política del Estado, y que "los empleados de su dependencia sólo tendrán el carácter de empleados públicos para los efectos penales", por cuanto aquí se trata precisamente de uno de esos

Artículo: 1. Calumnias e injurias
Revista: Nº14, año III (Oct-Dic, 1935)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

efectos, ya que el actor fué injuriado no en su carácter privado, sino en su calidad de Síndico Jurisdiccional de Quiebras de Temuco, según puede verse en el impreso agregado a fs. 1. Y no podría argüirse que "los efectos penales", de que habla esa disposición, se refieren exclusivamente a los casos en que los Síndicos Jurisdiccionales y demás empleados dependientes del Síndico General sean agentes o sujetos de delitos, y no a aquellos en que tengan el carácter de víctimas u ofendidos por actos delictuosos, porque la ley no hace distinción alguna al respecto y alude en términos generales a "los efectos penales", que tanto pueden ser activos como pasivos.

11.º) Que, finalmente, el propio señor Israel ha invocado su carácter de *"funcionario"*, — que, según se ha visto, le ha dado el legislador en el artículo 14 de la Ley N.º 4558, — y ha sostenido que fué injuriado en tal calidad. Así, en su querella de fs. 2, después de manifestar que es Síndico Jurisdiccional de Quiebras de Temuco, expresa que, en el impreso que adjunta: "se me hacen tan graves imputaciones, que *mi calidad de funcionario de un servicio público* y de hombre impiden silenciar"; y más adelante añade que, en el mismo impreso: "se habla de mis incorrecciones y arbitrariedades en *el desempeño de mi cargo*". Y en su escrito de respuesta a la expresión de agravios de fs. 72, expone: "en mi querella me he limitado a defender *mi honor y mi dignidad funcionarias* y en pedir sanciones para mi gratuito detractor". De modo que el querellante ha concordado con este Tribunal en que tiene el carácter de "funcionario";

12.º) Que, de la manifestado en los anteriores fundamentos, se desprende, como consecuencia lógica e ineludible, que la amnistía general otorgada por la Ley N.º 5483, en favor de "todos los autores, cómplices o encubridores de delitos de calumnias, injurias y desacato contra el Presidente de la República y *otros funcionarios*", alcanza a favorecer al querellado José Eufrasio Segura González, condenado en este proceso como autor del delito de injurias graves contra el Síndico Jurisdiccional de Quiebras de Temuco don Moris Israel; y en esa virtud, procede sobreseer definitivamente en la causa.

Por tanto y visto lo prescrito en los artículos 93, N.º 3.º del Código Penal y 438, N.º 5.º del Código de Procedimiento Penal, se revoca la resolución en

Artículo: 1. Calumnias e injurias
Revista: Nº14, año III (Oct-Dic, 1935)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

alzada de fecha 14 de Noviembre pasado, que se registra a fs. 121, y se declara que se sobresee definitivamente en este proceso.

Anótese y devuélvanse.

Redactada por el Ministro señor Marín.— (Fdos.): *M. Núñez U.— Franklin Quezada R. — Urbano Marín.*— Pronunciada por los señores Presidente don Matías Núñez Ulloa y Ministros propietarios don Franklin Quezada R. y don Urbano Marín.— *Efraín Vásquez J.*, Secretario.

Juan Francisco Venegas y otra con Diego Antonio Venegas

Nulidad de Contrato

Expresión de agravios

DOCTRINA.—Si al expresarse agravios no se hacen peticiones concretas al Tribunal de Alzada, sólo procede confirmar la sentencia apelada; la Corte no tiene atribuciones para reponer de oficio la causa al estado de verificarse en forma legal la actuación viciosa, máxime si se considera que el defecto hace nacer un derecho para la parte apelada, favoreciéndola la situación de que el Tribunal de Alzada no pueda enmendar el fallo recurrido por no haber peticiones sobre el particular.

Razones especiales: *a) La expresión de agravios defectuosa importa, para el señor Presidente Núñez, la omisión del trámite y, consecuencialmente, la nulidad del fallo, a pesar de lo cual no puede el Tribunal de Alzada proceder de oficio.*

b) La expresión de agravios viciosa no puede asimilarse a la omisión del trámite; la primera situación permite dar curso progresivo a los autos, la segunda imposibilita continuar la tramitación del proceso.

Voto disidente — *Una defectuosa expresión de agravios importa la falta de un trámite esencial exigido por la ley y su omisión acarrea la nulidad del fallo que se dicte, por lo que no debe entrarse a la vista del recurso sino después que se hayan llenado válidamente los trámites prescritos para la segunda instancia, siendo atribución de los jueces velar por la corrección del procedimiento.*